

HOGAR BÁSICO





Almudena
seguros

COMPañIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.

—
FUNDADA EN 1953
—

INSCRITA EN EL REGISTRO ESPECIAL DE ENTIDADES ASEGURADORAS
DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA
—

Registro Mercantil de Madrid, T. 7.530, Folio 13, Hoja M-121.815
C.I.F.: A-28/061083

POLIZA DE SEGURO

HOGAR BASICO

CONDICIONADO GENERAL

I N D I C E

	Páginas
Art. 1. – PRELIMINAR	5-6
<u>CONDICIONES GENERALES:</u>	
Art. 2. – OBJETO DEL SEGURO	7
Art. 3. – DOCUMENTACION DEL CONTRATO	7
Art. 4. – EFECTO DEL CONTRATO, PAGO DE LAS PRIMAS, DURACION Y EXTINCION DEL SEGURO	8-9
Art. 5. – SINIESTROS	9-11
Art. 6. – SUBROGACION	12
Art. 7. – RIESGOS EXCLUIDOS DE TODAS LAS COBERTURAS	12-13
<u>COBERTURAS BASICAS</u>	
Art. 8. – RIESGOS CUBIERTOS	
– Incendio	14
– Explosión	14
– Caída del rayo	15
– Salvamento	15
– Responsabilidad civil por Incendio	14-15
– Bomberos	15
– Gastos de demolición y desescombro	15
– Revalorización Automática	16
Art. 9. – DEFENSA PENAL Y NAVEGADOR LEGAL	16-23
Art. 10. – CLAUSULA COBERTURA DE RIESGOS EXTRAORDINARIOS	24-27
<u>COBERTURAS OPCIONALES:</u>	
Art. 11. – ROBO DE CONTENIDO	28-29
Art. 12. – ROTURA DE CRISTALES DE CONTINENTE	30
<u>CONDICIONES GENERALES FINALES:</u>	
Art. 13. – COMUNICACIONES	31
Art. 14. – DIVERGENCIAS ENTRE PARTES (INSTANCIAS DE RECLAMACION)	31
Art. 15. – COMPETENCIA DE JURISDICCION	32

COBERTURAS Y SUS LIMITES

	RIESGOS	LIMITE DE COBERTURA		MAXIMO POR SINIESTRO
		CONTINENTE	CONTENIDO	
Art.	<u>COBERTURAS BASICAS</u>			
8	Incendio	100%	100%	-
	- Explosión	100%	100%	-
	- Caída del Rayo	100%	100%	-
	- Gastos de Salvamento	100%	100%	-
	- Responsabilidad Civil Incendio	Incluido	-	60.000 €
	- Bomberos	Incluido	-	3.000 €
	- Gastos desescombro	Incluido	-	3.000 €
	- Revalorización Automática	Incluido	Incluido	-
9	Riesgos Extraordinarios (Consortio)	Incluido	Incluido	100 %
	<u>COBERTURAS OPCIONALES</u>			
11	Robo de contenido	5%	100%	-
12	Rotura de cristales de continente	100%	-	300 €

POLIZA DE SEGURO HOGAR BASICO

EL PRESENTE CONTRATO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN:

Ley de Contrato de Seguro 50/1980 de Octubre, Ley Orgánica 5/1999, de 13 de Diciembre, de regulación del tratamiento automatizado de datos de carácter personal, Ley 30/1995 de 8 de Noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, Reglamento de 20 de Noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados (Real Decreto 2.486/1998), y por lo convenido en las Condiciones Generales de la Póliza, las Cláusulas Limitativas, las Condiciones Particulares, las Especiales si las hubiere y los Apéndices que recojan las modificaciones de todo ello, acordadas por las partes.

Corresponde al Ministerio de Economía Español a través de su Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, el control de la actividad aseguradora de **ALMUDENA COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.**

Art. 1.º PRELIMINAR: Definiciones

En este contrato se entiende por:

ASEGURADOR. La persona jurídica que asume el riesgo contractualmente pactado, en ésta póliza "Almudena Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A." con domicilio social en España, C/ Arturo Soria, 153. 28043 de Madrid.

TOMADOR DEL SEGURO. La persona física o jurídica que, juntamente con el asegurador suscribe está póliza, y al que corresponden las obligaciones que del mismo se deriven, salvo las que por su naturaleza deban ser cumplidas por el Asegurado.

ASEGURADO. La persona física o jurídica, titular del interés objeto del seguro, y que, en defecto del Tomador, asume las obligaciones derivadas del contrato.

BENEFICIARIO. La persona física o jurídica, que, previa cesión por el Asegurado, resulta titular del derecho a la indemnización.

POLIZA. El documento que contiene las condiciones reguladoras del seguro. Forman parte integrante de la póliza: Las Condiciones Generales; las Particulares, que individualizan el riesgo; las Especiales, si procedieran y los Suplementos y Apéndices que se emitan a la misma para complementarla o modificarla.

PRIMA. El precio del Seguro. El recibo contendrá además los recargos e impuestos que sean de legal aplicación.

SUMA ASEGURADA. La cantidad fijada en cada una de las partidas de la póliza, que constituye el límite máximo de indemnización a pagar por todos los conceptos por el Asegurador, en caso de siniestro y, salvo pacto en contrario, corresponderá al valor real de los objetos asegurados en el momento anterior a la ocurrencia del mismo.

DAÑOS MATERIALES. La destrucción o deterioro de los bienes asegurados, en el lugar descrito en la póliza.

SINIESTRO. Todo hecho cuyas consecuencias dañosas estén total o parcialmente cubiertas por las garantías de la póliza.

Se considerarán que constituye un sólo y único siniestro, el conjunto de daños y/o perjuicios derivados de una misma causa ocasional, con independencia del número de reclamantes o reclamaciones formuladas.

GASTOS DE SALVAMENTO. Los originados por el empleo de medios para aminorar las consecuencias del siniestro, con exclusión de los gastos originados por la aplicación de medidas adoptadas por la Autoridad o el Asegurado para cortar o extinguir el incendio o evitar su propagación.

CONTINENTE. La edificación o vivienda destinada a ser habitada, constituida por el conjunto de cimientos, suelos, paredes, tabiques, cubiertas o techos, puertas y ventanas, así como pintura y moqueta adheridos a los mismos, incluidas sus instalaciones fijas de agua, loza sanitaria, gas, electricidad, calefacción, refrigeración y telefónica, hasta su conexión con las redes del servicio comunitario o público.

CONTENIDO. Los objetos y enseres propiedad del asegurado, familiares y personas que convivan habitualmente con el mismo, situados en la vivienda asegurada y en dependencias anexas que se cierran con llave.

INCENDIO. La combustión y el abrasamiento con llama capaz de propagarse de un objeto a objetos que no estaban destinados a ser quemados en el lugar y momento en que se produce.

EXPLOSION. Acción súbita y violenta de la presión o de la depresión del gas o de los vapores.

RAYO. Descarga violenta producida por una perturbación en el campo eléctrico de la atmósfera.

FRANQUICIA. La cantidad expresamente pactada que se deducirá de la indemnización que corresponda en cada siniestro.

VALOR REAL. El de los objetos asegurados en el momento en que se produce un siniestro, que se determina, restando a su valor de nuevo, el porcentaje que pueda corresponder por su depreciación, a consecuencia de su uso, estado y antigüedad.

SEGURO A PRIMER RIESGO. La forma de aseguramiento por la que se garantiza una cantidad determinada, hasta la cual queda cubierto el riesgo, con independencia del valor total, sin que, salvo pacto en contrario, haya aplicación de la regla proporcional.

CONDICIONES GENERALES

Art. 2.º **OBJETO DEL SEGURO**

Almudena se obliga al pago de las prestaciones que se garantizan por las coberturas básicas, y por aquellas opcionales, que expresamente haya contratado el tomador del seguro, y que como tal, figure en las condiciones Particulares, de acuerdo con las Condiciones Generales, y con arreglo al alcance y límites establecidos en las condiciones Especiales que las desarrollan.

Art. 3.º **DOCUMENTACIÓN DEL CONTRATO y DEBER DE DECLARAR EL RIESGO.**

3.1. DOCUMENTACIÓN DEL CONTRATO.

El contrato de seguro lo constituye la siguiente documentación:

- 3.1.1. **La solicitud del seguro** formulada por el tomador del seguro y el cuestionario a que le somete el asegurador.
- 3.1.2. La póliza de seguro, que contiene un condicionado general y otro particular, en el que constan el nombre del tomador del seguro y su domicilio, la designación del asegurado y, en su caso, del beneficiario, la naturaleza del riesgo cubierto, la designación y situación de los objetos asegurados, la suma asegurada, el efecto y duración del contrato, el importe de la prima y sus recargos e impuestos y domicilio para su cobro y la forma de pago.
- 3.1.3. **Todos los anexos, apéndices y modificaciones contractuales.**

3.2. EL DEBER DE DECLARAR EL RIESGO.

- 3.2.1. **El tomador del seguro tiene el deber de contestar con veracidad todas las preguntas que le formula el asegurador en el cuestionario** al que le somete al recibir su solicitud de seguro.
- 3.2.2. **El tomador del seguro o el asegurado deben, durante la vigencia del contrato, comunicar a la entidad aseguradora, las variaciones** que se produzcan en relación con sus declaraciones en el cuestionario a que fueron sometidos, **y las posibles agravaciones de los riesgos garantizados.**

Art. 4.º EFECTO DEL CONTRATO; PAGO DE PRIMAS Y DURACION Y EXTINCION DEL SEGURO

4. 1. EFECTO DEL CONTRATO.

- 4.1.1. Los efectos del seguro, por acuerdo de las partes, pueden retrotraerse al momento en que se presentó la solicitud.
- 4.1.2. Si no se estipula en la solicitud el efecto del seguro, este será el del momento en que se perfecciona el contrato, al ser firmado por las partes, y ser satisfecha por el tomador del seguro la prima correspondiente.
- 4.1.3. **En caso de impago de primas siguientes, los efectos del seguro quedarán suspendidos un mes después del día de vencimiento del recibo anterior.**
- 4.1.4. Si por el impago de primas el seguro está en suspenso, éste vuelve a tomar efecto, a las veinticuatro horas del día en que el tomador del seguro o el asegurado pagó la prima pendiente.

4.2. PAGO DE LAS PRIMAS

- 4.2.1. **La primera prima** puede ser abonada al ser solicitado el seguro, o inmediatamente después de ser formalizado el contrato.
- 4.2.2. **Las primas siguientes** se satisfarán en las condiciones y forma que figuran en el condicionado particular de la póliza.

En el supuesto de domiciliación bancaria de los recibos, se entenderá la prima pagada, salvo que intentando su cobro dentro del plazo de gracia, no existiesen fondos suficientes en la cuenta, en cuyo caso Almodena S.A. deberá comunicárselo al tomador del seguro, en el domicilio que conste en la póliza, salvo que hubieran notificado otro, y este abonará su importe en el domicilio de la aseguradora.

Si la entidad aseguradora presentara el recibo fuera de plazo de gracia, y no existiesen fondos suficientes en la cuenta, deberá notificar dicha circunstancia por carta certificada al tomador del seguro, dándole un nuevo plazo de un mes, a partir de la recepción de la notificación, para que comunique la forma en que va a satisfacer su importe.

- 4.2.3. **La Entidad aseguradora podrá exigir al tomador del seguro, dentro de los seis meses siguientes al vencimiento de la prima, el pago del recibo pendiente del período en curso.**

4.3. DURACION Y EXTINCIÓN DEL SEGURO

- 4.3.1. El seguro se contrata por el periodo de un año, y se prorroga tácitamente, por iguales períodos, siempre que las partes no se opongan a su continuidad.
- 4.3.2. Las partes se opondrán a la prórroga del contrato, mediante notificación escrita a la otra parte, efectuada dentro de un plazo de dos meses de anticipación al vencimiento del período en curso.
- 4.3.3. En caso de suspensión de efectos del contrato por impago de primas, cuando transcurridos seis meses del último vencimiento, sin que el asegurado haya efectuado su abono, o la entidad aseguradora haya reclamado su importe, se entenderá que el contrato queda extinguido.
- 4.3.4. Producida una agravación del riesgo asegurado, la entidad aseguradora tiene la facultad de rescindir definitivamente el contrato, comunicándolo por escrito, al tomador del seguro, dentro de un mes, a partir del día en que tuvo conocimiento de dicha circunstancia.

Art. 5.º SINIESTROS

5.1. DEBERES Y OBLIGACIONES DEL TOMADOR DEL SEGURO O DEL ASEGURADO.

- 5.1.1. El tomador del seguro o el asegurado, deben emplear todos los medios a su alcance, para aminorar las consecuencias del siniestro.

El incumplimiento de este deber, dará derecho al asegurador, a reducir las prestaciones en la proporción oportuna y, si dicho incumplimiento se produce con manifiesta intención de perjudicar o engañar a la entidad aseguradora, ésta queda liberada de toda prestación derivada del siniestro.

- 5.1.2. **El tomador del seguro o el asegurado o el beneficiario, deben comunicar al asegurador, el acaecimiento del siniestro, dentro del plazo máximo de siete días de haberlo conocido**, así como toda clase de información sobre las circunstancias y consecuencias del siniestro.
- 5.1.3. El tomador del seguro o el asegurado una vez producido el siniestro, y **en el plazo de cinco días** a partir de la notificación de su ocurrencia, **deben comunicar por escrito al asegurador, la relación de los objetos existentes** momentos antes del siniestro, de los salvados, y la estimación de los daños.

- 5.1.4. **En los siniestros de robo y expoliación**, el tomador del seguro o el asegurado deben denunciar el hecho a las autoridades, informando del nombre de la entidad aseguradora, de los objetos robados y de su valor real.

En los casos de robo o expoliación, en los que se produzca rescate o recuperación de los objetos asegurados, el tomador del seguro o el asegurado están obligados, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a haber tenido conocimiento de ello, **a notificarlo a Almudena.**

- 5.1.5. Si se trata de siniestros amparados por la cobertura de Responsabilidad Civil, por reclamaciones a terceros, el asegurado o el tomador del seguro deben comunicar, **dentro del plazo más breve posible**, cualquier notificación judicial, extrajudicial o administrativa destinada a ellos, o al causante de los daños.

5.2. VALORACION DE LOS DAÑOS Y DETERMINACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN.

- 5.2.1. **Amistosamente**, cuando las partes se ponen de acuerdo sobre la valoración de los daños, y sobre el importe de la indemnización, o acuerdan, si la naturaleza del objeto asegurado lo permite, su reparación o reposición.

- 5.2.2. **Contradictoriamente**, si las partes no llegan a una solución amistosa dentro de los cuarenta días siguientes a la recepción de la declaración del siniestro, designando, a tal efecto, sus respectivos peritos, para que hagan constar, en acta conjunta, las causas del siniestro, la valoración de los daños, las demás circunstancias que influyan en la determinación de la indemnización y la propuesta del importe líquido de la indemnización.

Si una de las partes no hubiera hecho la designación, estará obligada a realizar en los **ocho días siguientes** a la fecha en que sea requerida por la que hubiera designado el suyo, y de no hacerlo, en dicho plazo, se entenderá que acepta el dictamen del perito de la otra parte, quedando vinculada por el mismo.

- 5.2.3. Cuando no haya acuerdo entre los peritos, ambas partes designarán un tercer perito de conformidad y, de no existir esta, la designación se hará por el Juez del lugar en que se hallaren los bienes, que emitirá su dictamen pericial en el plazo que acuerden las partes, dentro de los treinta días siguientes a la aceptación de su nombramiento.

- 5.2.4. El dictamen de los peritos, por unanimidad o por mayoría, es vinculante para las partes, salvo que se impugne judicialmente por alguna de ellas, dentro del plazo de treinta días para el asegurador y de ciento ochenta días para el asegurado, contados desde la fecha de su notificación.

Cada parte satisfará los honorarios de su perito. Los del tercer perito, en su caso, y los gastos que ocasione la tasación pericial, serán de cuenta y cargo por mitad del asegurado y del asegurador.

5.3. PAGO DE LA INDEMNIZACION

- 5.3.1. **Almudena** está obligada a satisfacer la indemnización, al término de las investigaciones, y de las peritaciones necesarias para su determinación.

Si la naturaleza del seguro lo permite, y el asegurado lo consiente, el asegurador puede sustituir el pago de la indemnización, por la reparación o reposición del objeto siniestrado.

- 5.3.2. En todos los casos, la entidad aseguradora deberá efectuar, dentro de los cuarenta días, a partir de la recepción de la declaración del siniestro, el pago del importe mínimo de los que pueda deber, según las circunstancias por ella conocidas.

- 5.3.3. Cuando en el plazo de tres meses, desde que se produjo el siniestro, el asegurador no hubiere realizado la reparación del daño, o indemnizado en metálico su importe, por causa no justificada, o que le fuere imputable, la indemnización se incrementará en un 20 por 100 anual.

- 5.3.4. **En los siniestros de robo y expoliación**, si se tiene conocimiento de la recuperación de los objetos asegurados, dentro de los primeros cuarenta días siguientes a producirse la apropiación indebida, el asegurado debe admitir la devolución de los mismos.

Si este conocimiento se tuviere después de dichos cuarenta días, el asegurado puede optar, entre retener la indemnización percibida, y hacer abandono de lo recuperado a favor de la entidad aseguradora, o readquirirlo restituyendo la indemnización percibida.

Art. 6.º SUBROGACION

- 6.1. Almudena una vez satisfecha la indemnización de un siniestro, o las prestaciones garantizadas, tiene el derecho a ejercitar las acciones que por razón del siniestro, corresponderían al asegurado frente a las personas responsables del mismo.
- 6.2. El asegurado será responsable de los perjuicios que, con sus actos u omisiones, pueda causar a Almudena en su derecho a subrogarse.

Art. 7.º RIESGOS EXCLUIDOS PARA TODAS LAS COBERTURAS

Para las coberturas indicadas en los Artículos precedentes quedan excluidos del seguro, con carácter general:

- 7.1. Los daños sufridos cuando el siniestro se origine por mala fe o culpa grave del Asegurado.
- 7.2. Los daños causados por la sola acción del calor, por el contacto directo o indirecto con aparatos de calefacción, de acondicionamiento de aire, de alumbrado, hogares, por accidentes de fumador o domésticos, o cuando los objetos asegurados caigan aisladamente al fuego, a no ser que tales hechos ocurran con ocasión de un incendio propiamente dicho o que éste se produzca por las causas expresadas.
- 7.3. La destrucción o deterioro de los objetos asegurados fuera del lugar descrito en la póliza, amenos que su traslado o cambio hubiera sido previamente comunicado por escrito al Asegurador, y éste no hubiese manifestado, en el plazo de quince días, su disconformidad.
- 7.4. Los perjuicios y pérdidas indirectos de cualquier clase que se produzcan con ocasión del siniestro, salvo los que se encuentren expresamente cubiertos por la póliza.
- 7.5. Los décimos de lotería y efectos timbrados.
- 7.6. Los daños por fermentación u oxidación, vicio propio o defecto de fabricación de la cosa asegurada.
- 7.7. Los siniestros producidos con motivo o a consecuencia de:
 - 7.7.1. Actos políticos o sociales, o sobrevenidos con ocasión de alborotos populares, motines, huelgas, disturbios internos o sabotaje.
 - 7.7.2. Guerra civil o internacional, haya o no mediado declaración oficial, levantamientos populares o militares, insurrección, rebelión, revolución u operaciones bélicas de cualquier clase.

- 7.7.3. Erupciones volcánicas, huracanes, trombas, terremotos, temblores de tierra, maremotos, embates de mar en las costas, inundaciones, hundimientos y, en general, los hechos de carácter extraordinario o catastrófico.

No obstante cuando el Tomador del Seguro o Asegurado pruebe que el siniestro cubierto por la póliza no ha tenido ninguna relación con tales hechos, quedará garantizado el mismo. En caso de que sea declarado catastrófico por su naturaleza extraordinaria sería indemnizado por el Consorcio de Compensación de Seguros, según la legislación vigente.

- 7.7.4. Catástrofe o Calamidad nacional, calificada así por el Poder Público.

- 7.8. Los daños ocasionados directamente por los efectos mecánicos, térmicos y radiactivos debidos a reacciones o transmutaciones nucleares cualquiera que sea la causa que las produzca.

- 7.9. Salvo pacto en contrario, no se garantizan los daños a los aparatos eléctricos o sus accesorios por corrientes anormales, cortocircuitos, propia combustión o causas inherentes a su funcionamiento.

No obstante, se garantizan los daños que estos accidentes causen a los demás bienes asegurados.

- 7.10. Los siniestros ocurridos a consecuencia de riesgos opcionales que no se hayan garantizado expresamente en las Condiciones Particulares.

CONDICIONES ESPECIALES PARA CADA COBERTURA

A. COBERTURAS BASICAS:

Art. 8.º **RIESGOS CUBIERTOS**

- 8.1. **INCENDIO:** Dentro de los límites establecidos en la póliza, el Asegurador indemnizará los daños y pérdidas materiales causados en los bienes asegurados por la acción directa del fuego, así como los producidos por las consecuencias inevitables del incendio cuando éste se origine por caso fortuito, por malquerencia de extraños, por negligencia propia del Asegurado o de las personas de quienes responda civilmente.
- 8.2. **EXPLOSION:** Por esta cobertura el Asegurador garantiza al Asegurado, hasta el límite de la suma pactada para este riesgo, los daños que puedan sufrir los bienes asegurados por las explosiones de toda naturaleza, aún cuando dicho accidente no vaya seguido de incendio, **con las exclusiones citadas en el Artículo 7º de las Condiciones Generales de la póliza y las siguientes:**
- 8.2.1. **Daños causados por explosivos, tenga o no conocimiento de la existencia de los mismos, el Asegurado.**
- 8.2.2. **Daños producidos por la acción de la fuerza centrífuga o avería mecánica en maquinaria móvil y rotativa.**
- 8.2.3. **Daños producidos en recipientes y aparatos sometidos a ensayos de presión, incluyendo la maquinaria utilizada en el ensayo.**
- 8.2.4. **No tendrán consideración de explosiones en la aplicación de esta garantía:**
- 8.2.4.1. **El arco eléctrico o cualquier rotura del equipo eléctrico debida a tal arco.**
- 8.2.4.2. **La rotura de recipientes o conducciones debida a congelación.**
- 8.2.4.3. **Ondas sónicas.**
- 8.2.4.4. **La rotura de válvulas o discos de seguridad, diafragmas de ruptura o tapones fusibles.**
- 8.3. **CAIDA DEL RAYO:** Por esta cobertura el Asegurador garantiza al Asegurado, hasta el límite de la suma pactada para el riesgo de

incendio, los daños producidos en los bienes asegurados, como consecuencia de la caída del rayo, aún cuando estos accidentes no vayan seguidos de incendio. **No están incluidos en esta garantía los aparatos y maquinarias eléctricos y electrónicos, las líneas eléctricas, así como sus instalaciones y accesorios.**

8.4. **SALVAMENTO:** Por esta cobertura el Asegurador garantiza al Asegurado:

8.4.1. Los daños en los bienes asegurados que ocasionen las medidas necesarias adoptadas por la Autoridad o el Asegurado para cortar o extinguir el incendio o impedir su propagación, con exclusión de los gastos que ocasionen la aplicación de tales medidas, salvo pacto en contrario.

8.4.2. Los gastos que ocasione al Asegurado el transporte de los efectos asegurados o cualesquiera otras medidas adoptadas con el fin de salvarlos del incendio.

8.4.3. Los menoscabos que sufran los objetos salvados por las circunstancias descritas en los dos párrafos anteriores.

8.4.4. El valor de los objetos desaparecidos, con ocasión del siniestro, siempre que el Asegurado acredite su preexistencia y salvo que el Asegurador pruebe que fueron robados o hurtados.

8.5. **RESPONSABILIDAD CIVIL FRENTE AL PROPIETARIO Y A TERCEROS:** Por esta cobertura el Asegurador garantiza al Asegurado, hasta el límite de la suma pactada para esta garantía, el pago de los daños materiales causados al propietario del edificio o a terceros por el incendio o explosión, originados en los bienes asegurados, siempre que el Asegurado sea declarado civilmente responsable del siniestro. **A los efectos de esta cobertura no quedan comprendidos los bienes de terceros que se encuentran dentro de los riesgos asegurados.**

8.6. **GASTOS POR LAS MEDIDAS NECESARIAS ADOPTADAS POR LA AUTORIDAD O EL ASEGURADO PARA CORTAR O EXTINGUIR EL INCENDIO O IMPEDIR SU PROPAGACION:** Por esta cobertura el Asegurador garantiza al Asegurado, hasta el límite de la suma pactada para esta garantía, los gastos que ocasione la aplicación de las medidas necesarias, adoptadas por la Autoridad o el Asegurado, para cortar o extinguir el incendio o impedir su propagación.

8.7. **GASTOS DE DEMOLICION Y DESESCOMBRO:** Por esta cobertura el Asegurador asumirá los gastos de demolición y desescombros necesarios ocasionados por siniestros cubiertos por el seguro, hasta el límite de la suma pactada para esta garantía.

8.8. REVALORIZACIÓN AUTOMÁTICA:

- 8.8.1. Con la inclusión de esta garantía, se conviene que las sumas aseguradas para todas las coberturas previstas en el contrato serán modificadas automáticamente al vencimiento de cada anualidad, en función de las variaciones que experimente el Índice General de Precios, publicados por el Instituto Nacional de Estadísticas.
- 8.8.2. El asegurador expedirá cada recibo anual modificado en su prima, en proporción a la variación que haya existido, entre el último índice mensual publicado en 1 de Enero del año correspondiente al vencimiento y al corriente, indicando dicho porcentaje en el recibo de prima, o apéndice que se adjunte al mismo.
- 8.8.3. **Compensación de capitales.** Caso de asegurarse conjuntamente los riesgos del Continente y el Contenido, expresamente se conviene que si en el momento del siniestro, existiese un exceso de seguro en una de las partidas de las comprendidas en esta póliza, tal exceso se distribuirá entre las garantías que pudieran resultar insuficientemente aseguradas.

Art. 9.º **DEFENSA PENAL Y NAVEGADOR LEGAL**

La presente garantía será aplicable al Tomador de la póliza Multirisgo de Hogar, su cónyuge o pareja de hecho e hijos que convivan en el domicilio del Tomador, siempre que ésta se encuentre en vigor.

9.1. **Defensa Penal.**

9.1.1. **Coberturas de esta garantía.**

Esta garantía comprende la defensa penal del Asegurado en el ámbito de su vida particular.

Se extiende la presente garantía a la defensa penal del Asegurado en su calidad de peatón, pasajero de cualquier medio de transporte terrestre, o en la práctica no profesional de cualquier deporte, no relacionado con vehículos a motor.

Quedan excluidos los hechos deliberadamente causados por el Asegurado según sentencia judicial firme.

9.1.2. **Alcance del seguro.**

El Asegurador asumirá los gastos derivados de la defensa jurídica de los intereses del Asegurado. Son gastos garantizados:

- 1) Las tasas, derechos y costas judiciales derivadas de la tramitación de los procedimientos cubiertos.
- 2) Los honorarios y gastos de abogado.
- 3) Los derechos y suplidos de procurador, cuando su intervención sea preceptiva.
- 4) Los gastos notariales y de otorgamiento de poderes para pleitos, así como las actas, requerimientos y demás actos necesarios para la defensa de los intereses del Asegurado.
- 5) Los honorarios y gastos de peritos necesarios.
- 6) La constitución, en procesos penales, de las fianzas exigidas para conseguir la libertad provisional del Asegurado, así como para responder del pago de costas judiciales, con exclusión de indemnizaciones y multas.

9.1.3. Límites.

El Asegurador asumirá los gastos reseñados, dentro de los límites establecidos y hasta la cantidad máxima de 3.000,- euros para el conjunto de las prestaciones.

Tratándose de hechos que tengan una misma causa, serán considerados a los efectos del seguro, como un siniestro único.

El Asegurador estará obligado al pago de la prestación, salvo en el supuesto de que el siniestro haya sido causado por mala fe del Asegurado.

9.1.4. Extensión Territorial.

Para todos los riesgos cubiertos por este capítulo aparte, se garantizan los siniestros asegurados producidos en territorio español, que sean competencia de juzgados y tribunales españoles.

9.1.5. Pagos Excluidos.

En ningún caso estarán cubiertos por el seguro:

- 1) **Las indemnizaciones y sus intereses, así como las multas o sanciones que pudieran imponerse.**
- 2) **Los impuestos u otros pagos de carácter fiscal dimanantes de la presentación de documentos públicos o privados ante los Organismos Oficiales.**
- 3) **Los gastos que procedan de una acumulación o reconvencción judicial, cuando se refieran a materias no comprendidas en las coberturas garantizadas.**

9.1.6. Exclusiones:

No quedarán cubiertos, en ningún caso, los siniestros siguientes:

- 1) Cualquier clase de actuaciones que deriven, en forma directa o indirecta, de hechos producidos por energía nuclear, alteraciones genéticas, radiaciones radiactivas, catástrofes naturales, acciones bélicas, disturbios y actos terroristas.
- 2) Los hechos voluntariamente causados por el Tomador, Asegurado o Beneficiario, o aquellos en que concurre dolo o culpa grave por parte de éstos, según sentencia judicial firme.
- 3) Los que tengan su origen o estén relacionados con el proyecto, construcción, transformación o derribo del inmueble o instalaciones donde se halle ubicado el riesgo y los originados por canteras, explotaciones mineras e instalaciones fabriles.
- 4) Los relacionados con vehículos a motor y sus remolques, que sean propiedad del Asegurado o estén bajo su responsabilidad, aunque sea ocasionalmente.
- 5) Los que se produzcan en el ejercicio de la profesión liberal del Asegurado o deriven de cualquier actividad ajena al ámbito de su vida particular.
- 6) Las reclamaciones que puedan formularse entre sí los Asegurados en esta póliza, o por cualesquiera de éstos contra el Asegurador de la misma.
- 7) Litigios sobre cuestiones de propiedad intelectual e industrial, de sociedades, así como los procedimientos judiciales en materia de urbanismo, concentración parcelaria y expropiación o que dimanen de contratos sobre cesión de derechos a favor del Asegurado.
- 8) Los litigios que se deriven o tengan su origen en huelgas, cierres patronales, conflictos colectivos de trabajo o regulaciones de empleo.
- 9) Los casos asegurados que se declaren después de transcurrir dos años desde la fecha de rescisión o anulación de este contrato.
- 10) Los hechos cuyo origen o primera manifestación se haya producido antes de la fecha de efecto de la póliza.

9.1.7. Tramitación del Siniestro.

El Asegurador confía la gestión de los siniestros del Seguro de Defensa Jurídica, a la entidad ARAG COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. Sociedad Unipersonal, empresa jurídicamente distinta al Asegurador.

El Asegurado comunicará el siniestro a través del número de teléfono 902 11 41 49 cualquier día laborable, de lunes a viernes de 9 a 19 horas.

Una vez declarado y aceptado el siniestro, el Asegurador prestará las garantías y asumirá los gastos correspondientes, de acuerdo con la naturaleza y circunstancias del siniestro.

En cumplimiento de las coberturas contratadas en la póliza, siempre que fuera posible, el Asegurador llevará a cabo la gestión de un arreglo transaccional en vía amistosa o extrajudicial que reconozca las pretensiones o derechos del Asegurado. La reclamación por dicha vía amistosa o extrajudicial, corresponderá exclusivamente al Asegurador.

Si la vía amistosa o extrajudicial no ofreciese resultado positivo aceptable por el Asegurado, de conformidad con las expresas coberturas contratadas se procederá a la tramitación por vía judicial, siempre que lo solicite el interesado y no sea temeraria su pretensión, de una de las dos formas siguientes:

- A)** A partir del momento en que el Asegurado se vea afectado por cualquier procedimiento judicial, administrativo o arbitral, podrá ejercitar el derecho a la libre elección de profesionales que le representen y defiendan en el correspondiente litigio, acordando con los mismos las circunstancias de su actuación profesional e informando de todo ello al Asegurador.
- B)** En el supuesto de que el Asegurado no ejercitara su derecho a la libre elección de profesionales y el trámite del procedimiento exigiera su intervención, el Asegurador los designará en su lugar, siempre de conformidad con el Asegurado.

El Asegurador se hará cargo de todos los gastos y honorarios debidamente acreditados que deriven de la prestación de las coberturas contratadas, **hasta el límite cuantitativo establecido en las Condiciones Particulares del seguro, con sujeción, en todo caso, a los límites previstos en el artículo 10, para el pago de honorarios profesionales.**

Ningún miembro del personal del Asegurador que se ocupe de la gestión de siniestros de Defensa Jurídica, realizará actividades parecidas en otros ramos o en otras entidades que operen en ramos distintos del de Vida.

9.1.8. Disconformidad en la tramitación del siniestro.

Cuando el Asegurador, por considerar que no existen posibilidades razonables de éxito, estime que no procede la iniciación de un pleito o la tramitación de un recurso, deberá comunicarlo al Asegurado.

Las diferencias que pudieran surgir entre el Asegurado y el Asegurador sobre la interpretación del contrato, podrán ser sometidas a arbitraje.

El Asegurado tendrá derecho, dentro de los límites de la cobertura concertada, la reembolso de los gastos habidos en los pleitos y recursos tramitados en discrepancia con el Asegurador, o incluso con el arbitraje, cuando, por su propia cuenta, haya obtenido un resultado más beneficioso.

La designación de árbitros no podrá hacerse antes de que surja la cuestión disputada.

9.1.9. Elección de abogado y procurador.

El Asegurado tendrá derecho a elegir libremente el procurador y abogado que hayan de representarle y defenderle, a partir del momento en que se vea afectado por cualquier procedimiento judicial, administrativo o arbitral amparado por la cobertura del seguro.

Antes de proceder a su nombramiento, el Asegurado comunicará al Asegurador el nombre del abogado y procurador elegidos. El Asegurador podrá recusar justificadamente al profesional designado, y de subsistir la controversia, se someterá al arbitraje previsto en el artículo anterior de estas Condiciones Generales.

Si el abogado o procurador elegido por el Asegurado no reside en el partido judicial donde haya de sustanciarse el procedimiento, serán a cargo del Asegurado los gastos y honorarios por los desplazamientos que el profesional incluya en su minuta.

El abogado y procurador designado por el Asegurado, gozarán de la más amplia libertad en la dirección técnica de los asuntos encomendados, sin estar sujetos, en ningún caso, a las instrucciones del Asegurador, el cual no responde de la actuación de tales profesionales ni del resultado del asunto o procedimiento.

Cuando deban intervenir con carácter urgente abogado o procurador antes de la comunicación del siniestro, el Asegurador satisfará igualmente los honorarios y gastos derivados de su actuación.

En caso de conflicto de intereses entre las partes del contrato, el Asegurador informará inmediatamente al Asegurado, a fin de que éste pueda decidir sobre la designación de abogado y procurador que estime conveniente para la defensa de sus intereses, conforme a la libertad de elección reconocida en este artículo. No obstante, se hace constar que la defensa en el ámbito civil viene automáticamente garantizada en los seguros de Responsabilidad Civil, en base al Art. 74 de la Ley 50/1.980, de 8 de Octubre, de Contrato de Seguro.

9.1.10. Pago de honorarios profesionales.

Sin perjuicio del límite cuantitativo de la póliza que se establece en el artículo 9.8.1.3. de esta Garantía, el Asegurador satisfará los honorarios del abogado que haya intervenido en un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en el que se haya visto afectado el Asegurado, con sujeción a las normas fijadas a tal efecto por el Consejo General de la Abogacía Española, y de no existir estas normas se estará a lo dispuesto por las de los respectivos colegios.

Las normas orientativas de honorarios serán consideradas como límite máximo de la obligación del Asegurador. Las discrepancias sobre la interpretación de dichas normas serán sometidas a la comisión competente del Colegio de Abogados correspondiente.

En el supuesto de que, por elección del Asegurado, interviniera en el siniestro más de un abogado, el Asegurador satisfará como máximo los honorarios equivalentes a la intervención de uno solo de ellos, para la completa defensa de los intereses del Asegurado, y ello sujeto siempre a las normas de honorarios citadas anteriormente.

Los derechos del procurador, cuando su intervención sea preceptiva, serán abonados conforme arancel o baremo.

9.1.11. Transacciones.

El Asegurado puede transigir los asuntos en trámite, pero si por ello produce obligaciones o pagos a cargo del Asegurador, ambos deberán actuar siempre y previamente de común acuerdo.

9.1.12. Definición del siniestro.

A los efectos del presente seguro, se entiende por siniestro todo hecho o acontecimiento imprevisto que cause lesión en los intereses del Asegurado o modifique su situación jurídica, producido estando en vigor el seguro.

En las infracciones penales y administrativas, se considerará producido el siniestro asegurado, en el momento en que se haya realizado o se pretenda que se ha realizado el hecho punible o sancionable.

En los supuestos de reclamación por culpa no contractual, se producirá el siniestro, en el momento mismo en que el daño ha sido causado.

En los litigios sobre materia contractual se considerará producido el siniestro en el momento en que el Asegurado, el contrario o tercero, iniciaron o se pretende que iniciaron, la infracción de las normas contractuales.

9.1.13. Plazo de carencia.

El plazo de carencia es el tiempo en que, con posterioridad a la fecha de efecto del seguro, si se produce un siniestro, no está garantizado.

En los derechos relativos a materia contractual y administrativa, el plazo de carencia será de tres meses, a contar desde la fecha en que entró en vigor el seguro.

9.2. Navegador Legal.

El Asegurado tiene a su disposición el Navegador Legal, que es un conjunto de contenidos jurídicos que se prestan on-line, están permanentemente adaptados a la normativa vigente, y donde no se requiere la intervención directa de un abogado, ni tener conocimientos jurídicos. Este servicio es prestado por ARAG LEGAL SERVICE, S.L.

En el presente contrato de seguro queda recogido el catálogo de los citados contenidos jurídicos, y que son los siguientes:

- Contratos interactivos.
- Guías Jurídicas.

9.2.1. Contratos Interactivos.

El Asegurado puede identificar de una lista amplísima de contratos, o en el buscador, el contrato que desea obtener. Una vez seleccionado el contrato, el sistema operativo le planteará las preguntas necesarias para cumplimentar el contrato con la máxima personalización y precisión posible.

Las preguntas realizadas por el sistema operativo son sencillas, y la elaboración del documento muy ágil. Una vez finalizada la elaboración del contrato, el sistema operativo lo enviará a la dirección de correo electrónico indicada por el Asegurado, junto con las instrucciones de uso y presentación.

9.2.2. Guías Jurídicas.

El Asegurado dispondrá de guías legales que le proporcionarán una información actualizada, completa, clara y sencilla sobre varios temas jurídicos, tales como Penal, Consumidores, Tráfico, Familia, Mercantil, Laboral, Vivienda, Fiscal, etc.

Para acceder a estos contenidos jurídicos “on line”, el Asegurado deberá registrarse en la web de Almudena, indicando su número de póliza, con lo que el sistema lo identificará como Asegurado.

El Asegurado podrá realizar las descargas del Navegador Legal, de forma gratuita. A modo de ejemplo, relación de documentos que los Asegurados pueden descargarse:

A) Contratos Interactivos:

- Contrato de Compraventa de Bienes Muebles.
- Contrato de Servicio Doméstico.
- Compraventa de Automóvil entre Particulares.
- Contrato de compraventa de Vivienda.
- Contrato de Arrendamiento de Vivienda.
- Contrato de Arrendamiento de Temporada.
- Etc.

B) Guías Prácticas:

- Derechos del Viajero.
- Privacidad en Internet.
- Derechos de los menores.
- Sobre la Ley de Dependencia.
- Etc.

La relación completa de todos los contratos y guías prácticas disponibles a través del Navegador Legal, se encuentra en la página web de Almudena Seguros.

Art. 10. SEGURO DE RIESGOS EXTRAORDINARIOS. (CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS).

I. NORMATIVA

10.1. De conformidad con lo establecido en el texto refundido del Estatuto legal del Consorcio de Compensación de Seguros, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2004, de 29 de octubre, y modificado por la Ley 12/2006, de 16 de mayo, el tomador de un contrato de seguro de los que deben obligatoriamente incorporar recargo a favor de la citada entidad pública empresarial tiene la facultad de convenir la cobertura de los riesgos extraordinarios con cualquier Entidad aseguradora que reúna las condiciones exigidas por la legislación vigente.

Las indemnizaciones derivadas de los siniestros producidos por acontecimientos extraordinarios acaecidos en España, y que afecten a riesgos en ella situados, y también, para los seguros de las personas, los acaecidos en el extranjero cuando el asegurado tenga su residencia habitual en España, serán pagadas por el Consorcio de Compensación de Seguros cuando el tomador hubiese satisfecho los correspondientes recargos a su favor y se produjera alguna de las siguientes situaciones:

- a) Que el riesgo extraordinario cubierto por el Consorcio de Compensación de Seguros no esté amparado por la póliza de seguro contratada con la entidad aseguradora.
- b) Que, aún estando amparado por dicha póliza de seguro, las obligaciones de la entidad aseguradora no pudieran ser cumplidas por haber sido declarada judicialmente en concurso o por estar sujeta a un procedimiento de liquidación intervenida o asumida por el Consorcio de Compensación de Seguros.

El Consorcio de Compensación de Seguros ajustará su actuación a lo dispuesto en el mencionado Estatuto legal, en la Ley 50/1980, de 8 de octubre de Contrato de Seguro, en el Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios, aprobado por el Real Decreto 300/2004, de 20 de febrero, y las disposiciones complementarias.

II. RESUMEN DE LAS NORMAS LEGALES

10.2. Acontecimientos extraordinarios cubiertos.

Se entiende por acontecimientos extraordinarios cubiertos:

10.2.1. Los siguientes fenómenos de la naturaleza: terremotos y maremotos, inundaciones extraordinarias (incluyendo los embates de mar), erupciones volcánicas, tempestad ciclónica atípica (incluyendo los vientos extraordinarios de rachas superiores a 135 km/h, y los tornados) y caídas de meteoritos.

- 10.2.2. Los ocasionados violentamente como consecuencia de terrorismo, rebelión, sedición, motín y tumulto popular.
- 10.2.3. Hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en tiempo de paz.
- 10.3. RIESGOS EXCLUIDOS.
- 10.3.1. **Los que no den lugar a indemnización según la Ley de Contrato de Seguro.**
- 10.3.2. **Los ocasionados en personas o bienes asegurados por contrato de seguro distinto a aquellos en que es obligatorio el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros.**
- 10.3.3. **Los debidos a vicio o defecto propio de la cosa asegurada, o a su manifiesta falta de mantenimiento.**
- 10.3.4. **Los producidos por conflictos armados, aunque no haya precedido la declaración oficial de guerra.**
- 10.3.5. **Los derivados de la energía nuclear, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre energía nuclear. No obstante lo anterior, sí se entenderán incluidos todos los daños directos ocasionados en una instalación nuclear asegurada, cuando sean consecuencia de un acontecimiento extraordinario que afecte a la propia instalación.**
- 10.3.6. **Los debidos a la mera acción del tiempo, y en el caso de bienes total o parcialmente sumergidos de forma permanente, los imputables a la mera acción del oleaje o corrientes ordinarios.**
- 10.3.7. **Los producidos por fenómenos de la naturaleza distintos a los señalados en el artículo 1 del Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios, y en particular, los producidos por la elevación del nivel freático, movimiento de laderas, deslizamiento o asentamiento de terrenos, desprendimiento de rocas y fenómenos similares, salvo que estos fueran ocasionados manifiestamente por la acción del agua de lluvia que, a su vez, hubiera provocado en la zona una situación de inundación extraordinaria y se produjeran con carácter simultáneo a dicha inundación.**
- 10.3.8. **Los causados por acciones tumultuarias producidas por el curso de reuniones y manifestaciones llevadas a cabo conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión, así como durante el transcurso de huelgas legales, salvo que las citadas actuaciones pudieran ser calificadas como**

acontecimientos extraordinarios conforme al artículo 1 del Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios.

- 10.3.9. Los causados por mala fe del asegurado.
- 10.3.10. Los derivados de siniestros cuya ocurrencia haya tenido lugar en el plazo de carencia establecido en el artículo 8 del Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios.
- 10.3.11. Los correspondientes a siniestros producidos antes del pago de la primera prima o cuando, de conformidad con lo establecido en la Ley de Contrato de Seguro, la cobertura del Consorcio de Compensación de Seguros se halle suspendida o el seguro quede extinguido por falta de pago de las primas.
- 10.3.12. Los indirectos o pérdidas derivadas de daños directos o indirectos, distintos de la pérdida de beneficios delimitada por el Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios. En particular, no quedan comprendidos en esta cobertura los daños o pérdidas sufridas como consecuencia de corte o alteración en el suministro exterior de energía eléctrica, gases combustibles, fuel-oil, gas-oil, u otros fluidos, ni cualesquiera otros daños o pérdidas indirectas distintas de las citadas en el párrafo anterior, aunque estas alteraciones se deriven de una causa incluida en la cobertura de riesgos extraordinarios.
- 10.3.13. Los siniestros que por su magnitud o gravedad sean calificados por el Gobierno de la Nación como de “catástrofe o calamidad nacional”.

10.4. FRANQUICIA.

- 10.4.1. En el caso de daños directos de las cosas (excepto automóviles y viviendas y sus comunidades), la franquicia a cargo del asegurado será de un 7 por ciento de la cuantía de los daños indemnizables producidos por el siniestro.
- 10.4.2. En los seguros de personas no se efectuará deducción por franquicia.
- 10.4.3. En el caso de cobertura de pérdida de beneficios, la franquicia a cargo del asegurado será la prevista en la póliza para pérdida de beneficios en siniestros ordinarios.

10.5. EXTENSIÓN DE LA COBERTURA.

- 10.5.1. La cobertura de los riesgos extraordinarios alcanzará a las mismas personas y sumas aseguradas que se hayan establecido en la póliza a efectos de los riesgos ordinarios. No obstante, en las pólizas que cubran daños

propios a los vehículos de motor, el Consorcio garantiza la totalidad del interés asegurable aunque la póliza sólo lo haga parcialmente.

- 10.5.2. En las pólizas de seguro de vida que, de acuerdo con lo previsto en el contrato, y de conformidad con la normativa reguladora de los seguros privados, generen provisión matemática, la cobertura del Consorcio se referirá al capital en riesgo para cada asegurado, es decir, a la diferencia entre la suma asegurada y la provisión matemática que, de conformidad con la normativa citada, la entidad aseguradora que la hubiera emitido deba ser constituida. El importe correspondiente a la citada provisión matemática será satisfecho por la mencionada entidad aseguradora.

III. PROCEDIMIENTO DE LA ACTUACIÓN EN CASO DE SINIESTRO INDEMNIZABLE POR EL CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS.

- 10.6. En caso de siniestro, el asegurado, tomador, beneficiario, o sus respectivos representantes legales, directamente o a través de la entidad aseguradora o del mediador de seguros, deberá comunicar, dentro del plazo de siete días de haberlo conocido, la ocurrencia del siniestro, en la delegación regional del Consorcio que corresponda, según el lugar donde se produjo el siniestro. La comunicación se formulará en el modelo establecido al efecto, que está disponible en la página “web” del Consorcio (www.conorseguros.es), o en las oficinas de éste o de la entidad aseguradora, al que deberá adjuntarse la documentación que, según la naturaleza de las lesiones, se requiera.

Asimismo, se deberán conservar restos y vestigios del siniestro para la actuación pericial y, en caso de imposibilidad absoluta, presentar documentación probatoria de los daños, tales como fotografías, actas notariales, vídeos o certificados oficiales. Igualmente, se conservarán las facturas correspondientes a los bienes siniestrados cuya destrucción no pudiera demorarse.

Se deberán adoptar cuantas medidas sean necesarias para aminorar los daños.

La valoración de las pérdidas derivadas de los acontecimientos extraordinarios se realizará por el Consorcio de Compensación de Seguros, sin que éste quede vinculado por las valoraciones que, en su caso, hubiese realizado la entidad aseguradora que cubriese los riesgos ordinarios.

Para aclarar cualquier duda que pudiera surgir sobre el procedimiento a seguir, el Consorcio de Compensación de Seguros dispone del siguiente teléfono de atención al asegurado: **902 22 26 65**.

RIESGOS OPCIONALES CUBIERTOS MEDIANTE PACTO EXPRESO Y PAGO DE LA SOBREPIMA CORRESPONDIENTE

Sólo mediante expresa declaración, que debe constar en la póliza y pago de la prima correspondiente, pueden garantizarse todos o algunos de los riesgos siguientes, con los capitales que en las Condiciones Particulares se indique, siempre como complementarios de los garantizados por el Artículo 1° ya los que serán de aplicación las Condiciones Generales y Particulares de la póliza.

COBERTURA COMPLEMENTARIA ROBO DE CONTENIDO

Art. 11.° RIESGOS CUBIERTOS

11.1. **CONCEPTOS.** A los efectos del presente anexo se entenderá por:

11.1.1. **ROBO**, la sustracción ilegítima de los bienes asegurados, realizada contra la voluntad del asegurado, mediante actos que impliquen fuerza o violencia en las cosas, o introduciéndose el autor en el hogar asegurado por escalamiento o rompimiento de pared, techo o suelo y fractura de puertas y ventanas; empleo de ganzúas, etc.

11.1.2. **EXPOLIACIÓN O ATRACO**, el apoderamiento o sustracción ilegítima de los bienes asegurados, contra la voluntad del asegurado, mediante actos de intimidación o violencia en las personas.

11.2. **GARANTIA.**

Por esta cobertura, Almudena se hace cargo de las pérdidas materiales por la desaparición, deterioro o destrucción que sufra el Contenido asegurado por ROBO, EXPOLIACIÓN, O INTENTO DE LOS MISMOS, situado en el lugar descrito en las condiciones Particulares de la póliza, así como los daños por robo o intento de robo, producidos al Continente con el límite del 5% del capital garantizado para el mismo.

11.3. EXCLUSIONES.

Quedan expresamente excluidos de las garantías de esta cobertura:

- 11.3.1. **La sustracción de dinero en efectivo depositado en la vivienda asegurada.**
- 11.3.2. **El metálico en efectivo que le fuera expoliado al asegurado, al cónyuge e hijos bajo la patria potestad, fuera de su domicilio.**
- 11.3.3. **Sin excepción todas las joyas, los objetos de oro, plata y platino, las perlas y piedras preciosas, y los lingotes de metales preciosos.**
- 11.3.4. **Los objetos de valor especial o codiciable, cuyo valor unitario sea superior a 1.800 E, en el momento antes de producirse la apropiación indebida.**
- 11.3.5. **Las apropiaciones indebidas y daños producidos, como consecuencia de su realización o intento, por no haber sido adoptadas las medidas de seguridad declaradas en la solicitud-cuestionario del seguro.**
- 11.3.6. **Los robos y las expoliaciones, o intento de los mismos, cuyos autores o sus cómplices, sean personas dependientes o convivientes con el tomador del seguro o asegurado.**
- 11.3.7. **Los robos y los daños ocasionados en su realización o intento, cuando la vivienda asegurada quede deshabitada más de treinta días consecutivos.**
- 11.3.8. **Los hurtos cometidos tanto en el interior como en el exterior de la vivienda, de los objetos asegurados, por personas que convivan o no habitualmente con el asegurado, o por el personal doméstico, fuere cual fuese el tiempo que se hallase prestando sus servicios.**

CONDICIONES ESPECIALES COBERTURA COMPLEMENTARIA ROTURA DE CRISTALES FIJOS DEL CONTINENTE

Art. 12.º RIESGOS CUBIERTOS

12.1. RIESGOS CUBIERTOS

Almudena, se obliga a indemnizar al tomador del seguro o al asegurado, por la rotura accidental de los cristales, vidrios y lunas planas fijas, que formen parte del Continente asegurado, incluyéndose dentro de la cobertura los cristales interiores colocados en puertas de acceso a habitaciones interiores de la vivienda.

12.2. EXCLUSIONES

Se excluyen de las garantías de esta cobertura:

12.2.1. Las roturas que tengan su origen en vicio propio o defecto de colocación, así como el montaje de los objetos asegurados.

12.2.2. Los recipientes de todas las clases, vajillas, cristalerías, objetos de cristal de uso normal, y los espejos de mano, objetos de adorno, aparatos de iluminación, radio, televisión y electrodomésticos, placas de vitrocerámica y loza sanitaria, así como los muebles, accesorios y soportes de la citada loza sanitaria, los fregaderos y las placas solares.

12.2.3. Las roturas que se ocasionen, cuando en la vivienda que contiene los objetos asegurados, se realicen obras de ampliación, reforma, reparación o pintura.

12.2.4. Las ralladuras, desconchados, y otras causas que constituyan simples efectos estéticos, no consecuenciales de un siniestro en las lunas, espejos, mármoles y lozas sanitarias.

12.3. SUMA ASEGURADA

Las sumas garantizadas para estos riesgos, son el 100 por 100 de los capitales asegurados para el Continente, y como máximo, 300 € por unidad.

CONDICIONES GENERALES FINALES

Art. 13.º COMUNICACIONES

- 13.1. Las comunicaciones a la entidad aseguradora, se harán en el domicilio social de la misma, que se señala en esta póliza (Art.1: 1º párrafo).
- 13.2. Las comunicaciones y pago de las primas que se realicen a las sucursales o a los agentes representantes de la aseguradora, surtirán los mismos efectos que si se hubieran realizado directamente a ésta.
- 13.3. Las comunicaciones al tomador del seguro, al asegurado o al beneficiario, se realizarán en el domicilio que conste en la póliza, salvo que hubieren notificado otro.

Art. 14.º DIVERGENCIAS ENTRE LAS PARTES (INSTANCIAS DE RECLAMACION)

Los conflictos que puedan surgir en torno a este contrato de seguro se resolverán por los jueces y tribunales competentes, de acuerdo a la legislación vigente y en especial a los artículos, 38,39,104 de la Ley de contrato de seguro y artículo 61 de la Ley de Ordenación y Supervisión de los seguros privados.

De acuerdo con el Art. 62-2 de la Ley de Ordenación y Supervisión de los seguros privados, los tomadores, asegurados, beneficiarios, terceros perjudicados o derechohabientes de cualesquiera de ellos se consideran interesados para formular reclamaciones ante la Dirección General de Seguros, en relación con este contrato. Dichas reclamaciones deberán ser enviadas a la Dirección General de Seguros, departamento de consultas y reclamaciones.

Asimismo podrán someter voluntariamente sus divergencias a la decisión arbitral en los términos del Art. 31 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y normas de desarrollo de la misma, tal como establece el Art. 61 de la Ley de Ordenación y Supervisión de los seguros privados.

Art. 15.º COMPETENCIA DE JURISDICCION

Será Juez competente, para el conocimiento de las acciones derivadas del contrato de seguro, el del domicilio del asegurado en España, siendo nulo cualquier pacto en contrario.

El Tomador del seguro reconoce recibir estas Condiciones Generales y Especiales para cada cobertura, que se reflejan en veinticuatro páginas, y declara conocer todas las exclusiones, cláusulas limitativas de sus derechos y cauces de comunicación e instancias de reclamación que en la póliza establece el asegurador, destacadas en letra negrilla, que expresamente acepta.

El tomador del seguro:

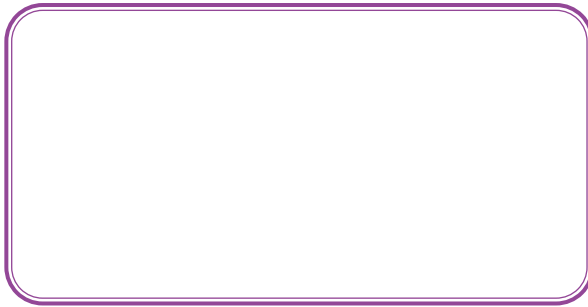
El asegurador:

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'C. M. M.', is written over a horizontal line. The signature is somewhat stylized and loops around the line.



ASISTENCIA 24 HORAS

902 24 25 36



Almuneda
seguros

Sede Social: Arturo Soria, 153 - 28043 Madrid

Teléfono: 91 415 41 11 - Fax: 91 416 13 60

www.almudenaseguros.es

almseg@almudenaseguros.es